

Mexicali, Baja California, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para resolver los autos dentro del toca penal número **N-0565/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el **Licenciado** [REDACTED], defensor público del imputado [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, por la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con sede en Ciudad Guadalupe Victoria, [REDACTED], por los hechos que la ley señala como delito de **Portación de Arma Prohibida**, previsto y sancionado por los artículos 245 fracción III y 246 fracción I Código Penal del Estado de Baja California.

**MATERIAL DE ANÁLISIS.-** Existe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en el NUC número [REDACTED], del que proviene la resolución recurrida, emitida dentro de la causa penal número [REDACTED] y el escrito de agravios presentado por el Defensor Público **Licenciado** [REDACTED].

**AUDIENCIA.-** Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, atendiendo los agravios vertidos por el apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la Materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo

cual se precisan los siguientes:

## RESULTANDOS:

**I.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:** En el caso específico, el recurso de impugnación se interpuso por parte del **Licenciado** [REDACTED], defensor público del imputado [REDACTED], mediante escrito con fecha de recepción **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, estimando los miembros de este Cuerpo Colegiado que el impugnante cuenta con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por los numerales 456, 457 y 458 en relación al 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que la apelación se dirige a combatir el auto de vinculación a proceso dictado en contra del imputado.

**II.- ALCANCE DEL RECURSO:** Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

**III.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.-** Ahora bien, en relación con el medio de impugnación, el Defensor Público **Licenciado** [REDACTED] presentó escrito de agravios mediante el cual expresó sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efectos de analizar la procedencia de las manifestaciones planteadas por el apelante, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, toda vez que en el considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción número 50/2010, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**IV.- ANTECEDENTES:** Previo al estudio de fondo, en el caso específico, de las constancias digitales contenidas en el expediente electrónico que integra la causa penal [REDACTED], se advierte que en **audiencia inicial de flagrancia delictiva de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro** se suscitó lo siguiente:

a) Se encontraron presentes la **Jueza de Control Licenciada [REDACTED]**, el **Licenciado [REDACTED]**, en su carácter de agente del Ministerio Público, el **imputado [REDACTED]**, así como el **defensor público de éste, Licenciado [REDACTED]**, quien tras su designación aceptó y protestó el cargo.

b) La Juzgadora de origen constató que el inculcado

conociera sus derechos y después de explicarle el desarrollo que tendría la audiencia, concedió el uso de la voz al Fiscal, quien procedió a justificar la legalidad de la detención del imputado, para después el defensor del imputado realizó argumentos solicitando se calificará de ilegal la detención del imputado. Acto seguido, la Juez de Control [REDACTED] resolvió calificar de legal la detención del inculcado.

c) Posteriormente, el Fiscal procedió a **formular imputación** por los hechos constitutivos del delito de **Portación de Arma Prohibida**, delito que se encuentra previsto y sancionado por los numerales 245 fracción III y 246 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, haciéndolo de la siguiente manera: (13:05:38 al 13:06:45 horas).

*“Gracias Señoría, con fundamento en lo que dispone el numeral 309 y 311, se procede a formular imputación al de nombre [REDACTED], a efecto de hacer de su conocimiento señor que esta representación social está realizando una investigación en su contra por el hecho que a continuación le anuncio:*

*Que siendo el día tres de febrero del año 2024, aproximadamente a las 10:00 horas, usted [REDACTED], al encontrarse caminando por la vialidad [REDACTED], en el Ejido [REDACTED] de éste [REDACTED], Usted portado en su mano derecha un machete con empuñadura color naranja de 13 centímetros, la empuñadura y con hoja metálica con filo de 44 centímetros de longitud, por lo que al ser observado por elementos de la policía municipal [REDACTED], es Usted detenido, tales hechos se le informa son constitutivos del delito de Portación de Arma Prohibida, previsto y sancionado por numeral 245 fracción III y 246 fracción I, ambos en el Código Penal vigente del Estado. De igual manera la autoría de participación que se le atribuye haber realizado es a título de autor directo de manera dolosa, conforme les pone la numeral 14 y 16, ambas en su fracción I. Le informó que hasta este momento quienes han declarado en su contra son los de nombre [REDACTED].”*

d) Posteriormente, la Jueza de Control le hizo saber al imputado [REDACTED], el derecho que tiene a declarar o a abstenerse de hacerlo, a lo que éste después de consultarlo con su

defensor, manifestó que sí es su deseo declarar (13:07:32 horas).

e) Acto continuo, el imputado [REDACTED] emitió su declaración, manifestando lo siguiente: (13:09:05).

*“El sábado yo salgo, salgo de la casa a las 9:00 de la mañana hacia la casa de la señora con la que iba a trabajar en su jardín, los oficiales no mencionan que yo iba en bicicleta, traía una mochila color azul, dentro de la mochila yo traía un azadón pequeño, una bomba y unas naranjas que yo llevaba para ella, entonces el portón, la reja de su casa estaba cerrada, ella todavía no se levantaba, pues yo me regreso para mi casa, yo voy de camino de norte a sur, iba “para atrás” para mi casa cuando me cuando me topé la patrulla, entonces ellos me se ponen a un lado mío y me dicen: ¿que si de dónde vengo?, entonces yo les digo: “vengo de la casa de la que voy a trabajar”, y dijo: ¿y para dónde vas?, para el taller de mi tío [REDACTED] en el [REDACTED], entonces me dicen: ¿Y eso para que lo ocupas?, para trabajar y ellos me dicen: “a ver, tira el machete” y lo tiro, pero pues yo no venía haciendo ni un acto de delincuencia, nada de eso, yo le menciono eso, se bajan, me esposan y me suben, ¿Qué hago?, nada, a las 6:00 de la mañana donde me agarran fue en la pura esquina del parque, y ésto lo que pasa de ahí para allá, es todo lo mismo que le dijo usted, es lo mismo le dije a ellos, no más, nunca le dije que iba a trabajar a un taller, dije que iba para el lado del taller de mi tío. Entonces me suben, no sé cómo llegar para atrás, yo no conozco aquí. (el imputado llora).*

Juez: ¿Licenciado [REDACTED], usted desea hacerle alguna otra pregunta al joven [REDACTED]?

Defensa (13:11:48) Sí, nada más, señor, ¿cómo se llama la persona con la que fue a hacer el trabajo?

Imputado: Licenciada [REDACTED], no me sé su otro apellido.

Defensa: Ya le habías hecho trabajos anteriormente.

Imputado: Sí.

Defensa: ¿Aparte de ser jardinero haces otra actividad?

Imputado: Hago trabajos en varias casas, yo se de jardinería, de albañilería, de lo que venga, pero nomas.

Defensa: es todo señorita.

Juez: (13:12:29) Si me pudiera volver a repetir el

nombre de la Licenciada donde iba a ser el trabajo.

Imputado: ██████.

Juez: ¿█████, Licenciado ██████ tendría usted alguna pregunta al joven ██████?

Fiscal: él declara que venía saliendo de su casa, ¿me podría decir cuál es su casa señor?

Imputado: no sé, el nombre de las calles del Ejido ██████, donde me garraron son dos cuadras "pa bajo".

Fiscal: ¿De qué color es tu casa?

Imputado: es de adobe, natural, o sea no tiene color, este en puro enfrente del taller de "█████", es mi tío, ahí vive en el Jalapa.

Fiscal: ¿Vives en la casa?, ¿es casa de tu tío?, ¿es casa tuya?

Imputado: Es casa de mi tío.

Fiscal: te referiste que vienes llegando, ¿de dónde vienes llegando?

Imputado: de Ensenada.

Fiscal: ¿A qué te dedicabas en Ensenada?

Imputado: Trabajo de albañilería.

Fiscal: No hacías jardinería en Ensenada.

Imputado: No, ahí pues trabajaba era chalán de un maestro de albañilería.

Fiscal: ¿Dónde aprendiste jardinería?

Imputado: Aquí, pues hay que cortar pasto, cruzar güiros máquinas, o sea de ese tipo.

Fiscal: Cuando te refieres que aquí, ¿cuánto tiempo tienes aquí?

Imputado: dos meses.

Fiscal: ¿en 2 meses aprendiste jardinería?

Imputado: si, es fácil.

Fiscal: si, cuando te detienen los policías de la municipal ibas intoxicado.

Imputado: no

Fiscal: ¿Cuántos trabajos le has realizado a la licenciada que refieres de jardinería?

Imputado: 6.

Fiscal: ¿Cada cuánto?

*Imputado: cada fin de semana, voy un día por semana, tres días, dependiendo esta vez, ya tenía cuatro días trabajando con ella, bueno voy a dejarle comida al perro y voy a lavarle los carros, y en el enfrente todo lo que lo que me diga ella que mueve esas cosas para acá, mueve la tierra, esto y así,*

*Fiscal: ¿No es específico de jardinería?*

*Imputado: De todo ahí en su casa, pues yo soy el de trabajos externos, como tiene como tiene maquinaria de tractores, máquinas así.*

**f) Seguidamente (13:15:43 horas),** la Fiscal solicitó vincular a proceso a [REDACTED], por lo que fundamentó y motivó su solicitud de vinculación a proceso, realizando una narración de los datos de prueba obrantes en la carpeta de investigación, siendo los siguientes: **(13:16:36 horas).**

**1.- Informe policial homologado de fecha tres de febrero del año dos mil veinticuatro, elaborado por los agentes de la policía municipal [REDACTED].** De igual manera, sienta en la narrativa de dicho informe homologado que siendo el día tres de febrero del año dos mil veinticuatro, a las 10:00 horas, se encontraban un recorrido de vigilancia sobre la [REDACTED] en el Ejido [REDACTED], de igual manera que se percatan de la presencia de una persona del sexo masculino que encaminaba sobre la misma habilidad, específicamente de sur a norte ya que ellos iban de en la misma dirección y que vestía un suéter gris con mangas color negro, así como pantalón gris y tenis color negros, y que en su mano derecho empuñaba un machete por el cual es que se detiene la marcha y abordan al sujeto para entrevistarse con él. Asimismo, mediante el comandos verbales se le solicitan pues que tire el machete objeto al suelo de igual manera accedió a una revisión, inspección corporal precautoria y así mismo se le detuvo a las 10:02 minutos el indicó llamarse a [REDACTED], asimismo informándole el motivo de su detención, siendo este delito por portación de arma prohibida, de igual manera pues haciéndole de conocimiento pues que a esta autoridad se le aseguró un machete con el puñado de plástico color naranjado de 17 cm, con hoja metálica con un solo filo por uno de sus lados y sin punta de 44 cm, dando una longitud total de 57 cm con la leyenda troper por uno de sus lados.

De igual manera, pues se cuenta con un informe de uso de la fuerza, asimismo como un acta de lectura de derechos del detenido, siendo estos a las 10:02 minutos del día tres de febrero del año dos mil veinticuatro. Asimismo, se informó pues que fue detenido por la policía municipal las 10:02 minutos del año del

día tres de febrero de dos mil veinticuatro, puesto a disposición de ésta Fiscalía General del Estado las 12:00 con 15 minutos del día tres de febrero del año 2024, y puesto a disposición ante este Tribunal a las 18:35 minutos del día 4 de febrero del año 2024, agregando que para hacerlo material de las partes, pues se anexa material fotográfico en dicho fueron para homologado de un objeto tipo machete con terminación cuadrada, de un filo por uno de sus lados, así como la vialidad donde se obtuvo la detención.

**2.- Certificado de licencias Psicofisiológico elaborado por el Médico [REDACTED] (13:17:30) de fecha tres de febrero del año dos mil veinticuatro a [REDACTED], con el número del certificado [REDACTED], en donde la en donde las conclusiones se establece el Estado psicofisiológico de [REDACTED], estableciendo que signos y síntomas de intoxicación por cristal.**

**3.- Comparecencia de los testigos, en este caso de los agentes de la policía municipal [REDACTED], de los cuales pues comparecen a ratificar y a presentar lo que por sus sentidos percibieron al momento de realizar la detención de la persona hoy es imputado [REDACTED]; asimismo, de cómo observaron el machete que lo empuñaba en su mano derecha, vertiendo situación de modo, tiempo, lugar y ocasión coincidentes en el informe policial homologado. Por lo cual, si no hay, si no hay inconveniente solicitarías tenga por reproducido.**

**4.- Se cuenta con el acta de aseguramiento de objeto por parte de la Agencia del Ministerio Público en fecha tres de febrero del año dos mil veinticuatro, en el cual se asegura un machete con empuñadora plástico color naranja de 13 centímetros y hoja metálica por uno de sus lados. De igual manera se realiza el debido inventario, dejándose puesto a disposición de esta autoridad. De igual manera, se cuenta con la hoja metálica de 44 centímetros de longitud, de igual manera su Señoría**

**5.- Se realiza un informe de investigación por la Agencia Estatal de Investigación [REDACTED], de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticuatro, en donde anexa hasta de inspección del objeto en éste caso un machete con el puñal de color naranja de 13 centímetros de hoja metálica por uno de sus lados, hoja metálica con filo en uno de sus lados, se encuentra aproximadamente 44 centímetros de longitud, con la leyenda Troper por uno de éstos lados. De igual manera, asentando dicha **inspección en consistente en 6 fijaciones fotográficas.** De igual manera o sea realizan **acta de inspección al lugar** de los hechos y en la [REDACTED] del Ejido [REDACTED], en el cual realiza un croquis del lugar del hecho y lugar de la detención señalándolo con una flecha donde se puede apreciar de que en dicha localización en el mapa. Asimismo, realiza fijaciones fotográficas consistentes en nuestras fotografías donde se puede apreciar la existencia de dicha vialidad.**

**g) Posteriormente,** la Jueza de Control procedió a preguntar al imputado si deseaba se resolviera su situación jurídica en ese momento, a las 72 horas o dentro del término de las 144 horas, a lo que el

imputado con asesoría de su defensor particular, solicitó que se resolviera su situación jurídica en dicha audiencia (**13:22:52 horas**).

h) Al minuto **13:23:08** de la grabación, la Defensa solicitó la no vinculación a proceso de su representado, exponiendo sus razonamientos y se llevó a cabo el debate sobre la procedencia de la solicitud de la Fiscalía.

i) Consecuentemente, al minuto **13:26:21** de la grabación, la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, [REDACTED], dictó **auto de vinculación a proceso al imputado** [REDACTED], por su probable participación en el hecho que la ley considera como el delito de **Portación de Arma Prohibida**, haciéndolo de la siguiente manera:

*“Después de haber escuchado la solicitud y la exposición que nos ha vertido el licenciado [REDACTED], Fiscal actuante, la cual fuera sujeta del contradictorio por el licenciado [REDACTED], Defensor Público, y encontrándose esta judicatura en término, es que procede resolver la situación jurídica de [REDACTED], a quien la Fiscalía le atribuye el hecho que la ley señala como el delito de Portación de Arma Prohibida, previsto en el artículo 245, fracción III y 246, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California.*

*Los señores Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito en su registro digital 2024442, han precisado que para emitir un auto de vinculación a proceso, como el que nos solicitara el licenciado [REDACTED], hay que tomar en consideración la obra del jurista Jordi Ferrer Beltrán, denominada prueba sin convicción, el cual nos da dos líneas a saber, que sea la más probablemente verdadera a la luz de los datos que nos precisó el licenciado [REDACTED] y que el peso de ese cuadro probatorio introducido por su relevancia sea tendencialmente completo.*

*Bajo esas premisas, esta Judicatura considera que se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de vinculación a procesos solicitado, los cuales se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, en correlación con el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello es así ya que de los antecedentes de*

investigación que nos expuso el Licenciado [REDACTED], se establecen datos de que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el joven [REDACTED], en su calidad de imputado, lo cometió o participó en su comisión.

El artículo 21 Constitucional y en el diverso 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el constituyente federal facultó a la fiscalía y a los cuerpos de seguridad actuantes a recabar los datos de investigación de los cuales se nos diera noticia, como lo es el **informe policial homologado** que realizaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal [REDACTED], en este caso con el control preventivo que les faculta ese artículo 21 Constitucional y el diverso 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales nos dan a saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el aseguramiento del joven [REDACTED], así como del instrumento bélico conocido como un machete, que en éste caso se precisó que el joven [REDACTED] fue encontrado por el doctor [REDACTED], el tres de febrero del año dos mil veinticuatro, en el certificado de esencia psicofisiológico con el folio 1767 del año dos mil veinticuatro, intoxicado por "cristal".

De igual manera los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal [REDACTED], acuden a la fiscalía, no únicamente ratificar el contenido y firma de éste informe policial homologado, sino de lo que ellos pudieron percibir por sus sentidos y que los convierte en testigos directos, lo plasmaron en dicha en dicha declaración.

Que el que se llevó a (13:29:58 hrs) acabo por parte de la fiscalía, el **acta de aseguramiento e inventario del machete**, el cual se precisa pues tiene una hoja metálica y filo por uno de sus lados de 44 centímetros de longitud, de la marca Truper, con un mango de plástico de color naranja de 13 centímetros.

El agente estatal investigador [REDACTED] realiza un **informe de investigación**, con tarea específica y este visualiza no únicamente el objeto consistente en el machete que fuera asegurado, y lo ilustra en 6 imágenes fotográficas, sino también del lugar en que esté fuera asegurado e incursiona imágenes fotográficas y un croquis para poder arribar al mismo.

Si nosotros valoramos de manera lógica, razonada y conjunta el mérito de lo dispuesto en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la estadía procesal en la cual nos encontramos, estiman suficientes, idóneos y pertinentes para tener por demostrado el hecho que le está atribuido por la fiscalía, ya que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal [REDACTED] no dejan ningún lugar a dudas de cómo a las 10:00 horas del día tres de febrero del año dos mil veinticuatro, circunstancias de tiempo, en la vialidad denominada [REDACTED] del Ejido [REDACTED], circunstancias del lugar, visualizaron a una persona del sexo masculino de la cual describen su

vestimenta y que en su mano derecha portaba un machete, que éste caminaba pues de sur a norte y lo pudieron visualizar por sus sentidos, que ese machete cuando descienden de la unidad, le señalan que este en su control preventivo menor, lo arrojara al suelo, ya que en éste caso pues se pone en riesgo a la colectividad, tal y como lo precisan los señores Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 169833. De igual manera, pues en el momento en que lo arroja al suelo, pudieron visualizar que este machete contaba con 44 centímetros de longitud de hoja, con la terminación de punta cuadrada, con filo en uno de sus lados, que en éste caso el mango era de plástico de color naranja de 13 centímetros y tenía la marca Truper.

En el momento en que lo presentan para su certificación médica, el doctor [REDACTED], lo encuentra bajo el influjo de sustancias de uso psicoactivo como es el "cristal", es menester precisar que esas sustancias pues se elevan sus brotes psicóticos su agresividad y su fuerza física, lo cual pues precisó un control preventivo mayor como lo es el hecho de que fuera puesto a disposición de la fiscalía a las 2:15 horas, mismo día tres de febrero del año dos mil veinticuatro.

Es menester precisar que en éste caso se escuchó dentro de la audiencia al joven [REDACTED], dio datos distintos con relación a su fuente laboral, más sin embargo, en ésta audiencia precisó, no únicamente se dedica a la jardinería, sino a los trabajos varios, más sin embargo, pues hasta este momento la defensa con su oposición en el contradictorio que ejerce respecto de que se vincule a proceso al joven [REDACTED], pues manifiesta que hay que tomar en consideración únicamente la unilateralidad de la versión del joven [REDACTED], la cual hasta este momento, pues no ha sido probada más, sin embargo, de manera objetiva sí se encuentra evidenciado por los agentes [REDACTED], quienes atestiguaron que el joven [REDACTED], pues se encontraba en la vía pública portando ese machete y que se encontraba intoxicado por "cristal", ya que lo hicieron objetivo con el certificado de esencia psicofisiológico que el doctor [REDACTED] emitió al encontrarlo se reitera bajo ese efecto, lo cual pues se eleva sus brotes psicóticos, tu irascibilidad y su fuerza física con ello, pues se pone en riesgo a la colectividad.

Si bien es cierto, se reitera el licenciado [REDACTED] ha solicitado una no vinculación a proceso, únicamente soportándose se reitera en la manifestación unilateral del joven [REDACTED], la cual no está probada, pues es insuficiente para derrotar los datos de investigación que nos expuso el licenciado [REDACTED] los cuales valoraron valorados bajo la prueba indiciaria o circunstancial, que nos permiten en el nuevo sistema de justicia penal, en la

*jurisprudencia 2026663, pues en este caso acreditan este hecho fáctico de la puesta en riesgo o en peligro de la colectividad, por portarse ese machete que es un instrumento bélico, tal y como se precisa en la fracción III del artículo 245, y sancionado en la fracción I del diverso 346, del Código Penal, ya que hasta este movimiento pues no se acreditó por la defensa, que su utilización fuera para un fin lícito y afuera, laboral o recreativo.*

*Es de ahí con la sola argumentación unilateral, se reitera del joven [REDACTED] y la solicitud del licenciado [REDACTED], se logre derrotar los datos de investigación que, hasta este momento, pues resultan ser bastantes y suficientes para acreditar la materialidad del hecho que la ley señala como el de Portación de Arma Prohibida prevista en la fracción III del artículo 245, en correlación con la fracción I del diverso 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Tocante a la probable participación del joven [REDACTED] [REDACTED] en la comisión derecho ilícito antes referido con los antecedentes de investigación antes analizados y valorados, de igual manera resultan ser aptos y suficientes, destacando la imputación directa y concreta que realizan los elementos de la dirección de Seguridad Pública Municipal [REDACTED], los cuales no dejan ninguna duda de dudas que fueron estos quienes por sus sentidos visualizaron cuando el caminaba de sur a norte, a las 10:00 del día tres de febrero del año dos mil veinticuatro, sobre la [REDACTED] del Ejido [REDACTED], portando en su mano derecha un instrumento bélico conocido como machete, precisando pues sus características y sus dimensiones que en éste caso pues son lesivas, ya que su hoja metálica que cuenta con filo en uno de sus lados con terminación cuadra y que en este caso precisaron que mide 44 centímetros aproximadamente, más los 13 centímetros de la empuñadura de plástico de color naranja y que cuenta con la leyenda Troper.*

*Que la existencia de este instrumento bélico fuera constatado por la fiscalía en el momento que se lleva a cabo el acta de aseguramiento el inventario y visualizan, pues, las dimensiones de lesividad de este machete, que de igual manera, tanto del lugar del hecho como lo es en la vía pública y del instrumento bélico, fueran inspeccionados por el agente estatal investigador [REDACTED].*

*Luego entonces, sin que sea óbice dejar de pasar desapercibido que el doctor [REDACTED] encontró al joven [REDACTED], pues intoxicado por "cristal".*

*Si unimos inferencialmente cada uno de estos elementos, pues nos llevan a la existencia de un hecho fáctico, como lo es la probabilidad de que [REDACTED] de manera consciente y voluntaria, en su calidad de autor directo, como lo establecen las fracciones primeras de los artículos 14 y 16, el día tres de febrero del año dos mil veinticuatro, a las 10:00 horas, en el lugar en comento y circunstancias relatadas, cometió el hecho delictivo de la Portación de Arma Prohibida aludida.*

En éste caso no se actualiza a causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, ya que se reitera la manifestación unilateral del joven ██████ en el sentido de que la utiliza para hacer labores generales de trabajo con la Licenciada ██████, pues esta línea no ha sido acreditada hasta éste momento de manera fehaciente que se logre derrotar los datos de investigación que fueron recabados por la fiscalía y siguiendo el registro digital 2024442 con la obra del jurista Jordi Ferrer Beltrán, pues resultan ser bastante insuficientes.

Es por ello que siendo a las 13:39 minutos del día cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, se decreta **auto de vinculación a proceso** en contra de ██████, por su probable participación en la comisión de hecho que la ley señala como el delito de **Portación de Arma Prohibida**. Dado que esta determinación constituye un acto de molestia, como se precisa en la fracción IV del artículo 67 del código procesal penal, se ordena su transcripción determinación de la cual deberá de remitirse a un comunicado al Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Mexicali, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**V.- REVISIÓN GENERAL.-** Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente, para lo cual se realizan los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

California; 1º párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción I, III 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por una Juez de Control competente en la ciudad de Mexicali, Baja California, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

**II.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.** El impetrante realizó sus manifestaciones de inconformidad y las concentró en **un único agravio**, el cual al ser confrontado con el audio y video de la audiencia inicial de flagrancia delictiva celebrada en fecha cinco de febrero del dos mil veinticuatro, así como con la resolución recurrida, se estiman como **infundados** para revocar la resolución relativa al auto de vinculación a proceso en contra del imputado, pasando a atender los agravios expresados por el apelante.

El inconforme se duele de que en el asunto sometido a estudio no se satisfacen los requisitos para emitir la resolución combatida mediante el recurso de apelación, en virtud de que, de la declaración del imputado [REDACTED], se advierte que se dedica a la jardinería y que al momento de su detención se dirigía a realizar un trabajo, por lo que nos encontramos en la excluyente de la acción penal contemplada en el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado.

Agregando el inconforme que, a criterio de la Jueza Natural, para probar el oficio de jardinero prácticamente se requiera un documento que así lo acredite, pasando por alto que su representado hizo mención que en varias ocasiones ha prestado ese servicio.

En efecto, el artículo 246 Bis del Código Penal del Estado establece una excluyente de la acción penal para el delito de Portación de Arma Prohibida, por lo cual nos permitimos transcribirlo a continuación.

**“ARTÍCULO 246 BIS.- Excluyente de la acción penal.-**

*Será causa de excluyente de la acción penal, el que el portador compruebe fehacientemente que los instrumentos, herramientas o utensilios comprendidos en el artículo 245, sean utilizados en las labores domésticas, del campo o en cualquier oficio, profesión o actividad deportiva, pero su uso deberá limitarse al local, ruta o área en que su poseedor se aboque o desempeñe tales actividades.”*

Del precepto antes invocado se advierte que los instrumentos o herramientas contenidas en el diverso numeral 245 de la ley sustantiva de la materia, entre los que se encuentran los machetes, al ser utilizados en las labores en el campo o cualquier oficio, puede considerarse como una excluyente de delito siempre y cuando se acredite fehacientemente que su portador los use con los fines descritos.

Es importante mencionar que debemos entender por fehacientemente como algo fidedigno e irrefutable, es decir, algo cierto que no se puede refutar, contradecir o rechazar.

Ciertamente, de la declaración del imputado [REDACTED] [REDACTED] emitida ante la A quo, se advierte que manifestó que se dedica a diversas labores como la jardinería y que el día de los hechos acudió a la vivienda de una persona de nombre [REDACTED], para realizar trabajos en su jardín, pero como la persona en mención aún no se despertaba y el portón de la casa se encontraba cerrado, optó por regresarse a su casa, siendo el trayecto de regreso cuando fue detenido por los agentes municipales, infiriéndose de la declaración del detenido que sí portaba el machete por el cual fue abordado por los policías municipales. Sin embargo, la declaración del imputado se encuentra aislada y no encuentra sustento en algún otro dato objetivo.

Entonces, en opinión de esta Sala Revisora, por si sola

la declaración del imputado [REDACTED], no puede ser suficiente para tener por acreditada la excluyente de responsabilidad referida con antelación, ya que para considerar ello sería menester que se recabara mayor información o datos de prueba que al ser administrados con la versión del imputado, pueda concluirse que efectivamente se dedica al oficio de jardinero y que el día de los hechos se dirigía al domicilio de una persona a la que le realiza trabajos de jardinería; y para tener por acreditado lo anterior, no necesariamente es indispensable la exhibición de algún documento en el que se mencione que el imputado es jardinero.

Sin dejar de mencionar que durante la investigación complementaria, en términos de lo dispuesto por los numerales 129 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa del imputado puede proponer al Ministerio Público todos los actos de investigación que considere pertinentes, teniendo el órgano de investigación la obligación de atender dicha solicitud, tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, de conformidad al artículo 214 de la codificación procesal mencionada.

Bajo esa tesitura, podemos concluir que la Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, [REDACTED], de forma correcta dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED] por el delito de Portación de Arma Prohibida, previsto y sancionado por los artículos 245, fracción III y 246, fracción I, del Código Penal del Estado, toda vez que se satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dada la etapa preliminar y conforme al criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, se establece que para satisfacer el requisito relativo a que la ley señala el hecho imputado como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que

permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Nivel de exigencia acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2014800, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el cuatro de agosto del dos mil diecisiete, misma a continuación:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho

*ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”*

Luego entonces, atendiendo al estándar que se requiere para acreditarse este establecimiento y esta probabilidad y no un estudio exhaustivo de tipicidad, se estima fue correcta la Jueza de Control al considerar que la conducta cuadraba en el hecho que la ley señala como el delito de Portación de Arma Prohibida.

Ante tales consideraciones, no se causaron agravios en perjuicio del recurrente y al no existir lesión que resarcir, lo procedente es **CONFIRMAR** el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado por el

Juez de Control en contra de [REDACTED], dentro de la causa penal número [REDACTED], por su probable comisión en el hecho que la ley señala como el delito de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**.

**III.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA.** De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia, por tanto, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en contra del imputado [REDACTED], dentro de la causa penal [REDACTED], en audiencia pública celebrada el **cinco de febrero de dos mil veinticuatro**, por la [REDACTED], Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con sede en Ciudad Guadalupe Victoria, por los hechos que la ley señala como el delito de **Portación de Arma Prohibida**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Jueza de la Causa para su conocimiento.

**TERCERO:** Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas [REDACTED] y el Magistrado [REDACTED], integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismos que firman ante el Secretario General de

Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**N-0565/2024**